

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Importantísimo.

Siendo de toda urgencia ingresar en las arcas del Tesoro lo mas antes que sea dable las cantidades mayores posibles por las Contribuciones territorial, consumos é industrial y de comercio, y por el 20 por 100 de propios y demas valores corrientes, en cargo muy estrechamente á los Alcaldes de esta provincia, adopten las disposiciones necesarias para que antes del 20 del mes actual, se satisfagan aquellas en la Tesorería de Hacienda pública, prometiéndome de su celo y actividad que en este importante servicio darán pruebas de corresponder á los deseos del Gobierno de S. M. y á los mios, y de llenar los deberes que les corresponden en el pago de los impuestos. Los mismos Alcaldes me darán aviso por el correo inmediato despues que reciban esta circular de quedar en ejecutar lo que en ella se les encarga. Segovia 2 de Mayo de 1852.—El Gobernador de la provincia, Eugenio Reguera.

SUSCRICION VOLUNTARIA PARA EL HOSPITAL DE LA PRINCESA.

- Pueblo de San Miguel de Bernuy. Rs. Mrs. D. Benito Melero. 14 José Calvo. 12 Manuel Gomez. 1 Melchor Anaya, Estanquero. 1 Manuel Rubio, Maestro de niños. 1 Francisco Pascual. 1

PROVINCIA DE SEGOVIA.

- D. Juan Gomez. 1 Nicolas Iglesia. 1 Juan Esteban. 1 Patricio Perez. 3 El Alcalde, Bernabé Cisneros. 9 3º

Pueblo de Bernuy de Porreros.

- D. Manuel Lucianez, Alcalde. 4 Juan Martin, teniente Alcalde. 4 Vicente Galindo, Regidor 1.º. 2 Hermenegildo Casado, Síndico. 6 Braulio Calle, Regidor 2.º. 2 Francisco Gomez, Regidor 3.º. 2 Santiago Callejo, Secretario. 4 Jose Martin, Cirujano. 4 Joaquin Lucianez. 2

El Alcalde, Manuel Lucianez.

Pueblo de Villaverde de Iscar.

- Eusebio Bermejo, Alcalde. 6 Aniceto Bermejo, teniente. 3 Felix de Benito, Regidor 1.º. 2 Angel Encinas, 2.º y procurador. 3 Manuel Yusta, 3.º. 2 Valerio Arranz, 4.º. 2 Marcos Garcia Villagran, Secretario del Ayuntamiento. 2

El Alcalde, Eusebio Bermejo.

Pueblo de Aldeasaña.

- Antonio Garcia, Alcalde. 2 José Bentosa, Regidor 1.º. 2 Nicasio Sanz, 2.º. 2 Pedro Carravilla, Síndico. 1 Jose Rojo, Secretario de Ayuntamiento. 2 Entre todos los vecinos. 8 3º

El Alcalde, Antonio Garcia.

Pueblo de Linares.

- Eusebio Cristóbal, alcalde. 2 Simón del Castillo, Regidor 1.º. 2 Francisco Hernan Perez, 2.º. 2 Jose Rodrigo, Síndico. 2 Felipe Delama, Secretario. 2

El Alcalde, Eusebio Cristóbal.

(Se continuará.)

de 25 de Marzo de 1852, sobre rendición de cuentas mensuales.

En la Gaceta de Madrid del día 28 de Marzo, n.º 6488, se halla inserto el Real decreto siguiente:

«Para que el examen de la administración de fondos provinciales y de los municipales sea tan frecuente cual conviene à los intereses de los pueblos, tan expedito en sus trámites que puedan resolverse oportunamente las dudas y reparos que ofrezca, exigiéndose ó salvándose la responsabilidad de los funcionarios encargados de su manejo en el mas breve término posible, tanto en favor de los mismos intereses como de las garantías presentadas por dichos empleados, en vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La cuenta documentada de caudales, ó sea de los ingresos y pagos de las Depositarias de los fondos provinciales, se rendirá mensualmente, remitiéndose por conducto de los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación en el mes siguiente al de su referencia, y debiendo verificarlo en el de Mayo próximo de las cuatro correspondientes à Enero, Febrero, Marzo y Abril del corriente año.

Art. 2.º Las cuentas documentadas de igual clase de los ramos de Instrucción pública y de Beneficencia, cuyos servicios se hallen comprendidos en el presupuesto provincial, se redactarán, también mensualmente, pasándolas los establecimientos con la anticipación necesaria à los Gobernadores para que puedan refundirse en las de los fondos provinciales que se han de remitir al Gobierno, según se previene en el artículo anterior.

Art. 3.º El extracto mensual de la cuenta de los fondos provinciales se publicará en el Boletín Oficial, conforme à lo establecido en la Real orden circular de 28 de Enero último.

Art. 4.º En el mes de Enero de cada año se formará por los Depositarios de fondos provinciales una cuenta general sin documentación que comprenda las de los doce meses del anterior, y se pasará para su examen à la Diputación provincial, la cual, por conducto del Gobernador, la remitirá al Ministerio de la Gobernación con su informe en los dos meses siguientes de Febrero y Marzo, en el concepto de que si no lo verifica se entenderá hallarse conforme. Desde el mes de Abril se pasarán al Tribunal de Cuentas del Reino las parciales de los doce meses para su ultimación.

Art. 5.º Si en los tres primeros meses del año no se hallase reunida la Diputación provincial, la convocará el Gobernador al objeto indicado y por el tiempo que considere suficiente, conforme à lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 37, título 5.º de la ley de 8 de Enero de 1845.

Art. 6.º Los Gobernadores de provincia continuarán rindiendo anualmente, como hasta aquí, la cuenta que se previene por el artículo 1.º de la real instrucción aprobada en 20 de Noviembre de 1845 para la administración y contabilidad de los ingresos y gastos autorizados en el presupuesto provincial.

Art. 7.º Los depositarios de los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de los pueblos cuyos presupuestos correspondan à Mi Real aprobación, con arreglo al artículo 98, título 7.º de la ley de 8 de Enero de 1845, rendirán también mensualmente la cuenta documentada en términos análogos à lo establecido en los artículos 1.º y 2.º de este Mi Real decreto respecto de los fondos provinciales.

Los demás Ayuntamientos continuarán por ahora formando su cuenta anualmente.

Art. 8.º Examinada por el ayuntamiento respectivo la cuenta mensual del Depositario, la pasará el Alcalde en el siguiente mes al Gobernador, para que con el dictamen del consejo provincial se remita al Ministerio de la Gobernación.

Art. 9.º Los consejos provinciales examinarán y censurarán precisamente las cuentas mensuales de los Depositarios de los Ayuntamientos, de que trata el artículo 7.º, en el mes siguiente al de la cuenta.

Art. 10.º En el mes de Enero de cada año formarán los Depositarios de Ayuntamientos, sujetos à rendir cuenta mensual, la general sin documentación, que comprenderá las de los doce meses del anterior, la que por conducto del Gobernador de la provincia se dirigirá al Ministerio de la Gobernación en el mes de Febrero siguiente.

Art. 11. Los extractos de dichas cuentas mensuales se publicarán en el Boletín oficial, como se previene en el artículo 3.º respecto de los de las provinciales.

Art. 12. Los alcaldes seguirán dando anualmente la cuenta que previene el art. 107, capítulo 9.º del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecución de la ley de 8 de Enero del mismo año.

Art. 13. Por el Ministerio de la Gobernación se circularán los modelos é instrucciones necesarios para la ejecución del presente decreto.

Dado en palacio à veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Està rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bertrán de Lis.

Y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su mas puntual y exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes, Secretarios y Depositarios de los Ayuntamientos de la misma, advirtiéndole que las disposiciones contenidas en el decreto precedente en nada se oponen à la formación y remisión de los extractos mensuales que los Alcaldes cuidarán de pasar à este Gobierno de provincia con la debida puntualidad en lo sucesivo. Segovia 31 de Marzo de 1852.—Eugenio Reguera.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio me comunica en 7 del actual la Real orden circular siguiente:

«El Sr. Ministro de Fomento, con fecha 4 del actual, me ha comunicado la Real orden siguiente:

Ilmo. Señor.—Aunque en la ley de minería y en los reglamentos publicados para su mas completa observancia se hallan consignadas con toda precisión y claridad las obligaciones de los ingenieros del ramo, y las funciones que deben desempeñar, así en la instrucción de los expedientes de registro y denuncia, como en el examen, laboreo de las mismas y operaciones de beneficio, todavía se advierte con harta frecuencia, que omisiones no esperadas y errores mal avenidos con la previsión é inteligencia de un cuerpo facultativo, entorpecen à menudo el curso de los registros y denuncias, dan lugar à dilaciones que pudieran evitarse, y oscureciendo mas de una vez derechos legítimamente adquiridos, dificultan las resoluciones, con grave daño de los interesados, y el desarrollo progresivo de la industria minera.

Para evitar en lo sucesivo la reproducción de estos obstáculos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª En todo reconocimiento preliminar manifestarán los ingenieros de minas, de una manera explícita, si hay ó no identidad entre las muestras del mineral presentado como prueba, y el del criadero reconocido. Cuando entre uno y otro hubiese diferencia, lo harán así constar exponiendo las razones que la comprueben, y las que den à conocer de una manera conveniente si las muestras presentadas pudieron ó no haberse extraído del criadero que se registra.

2.ª Con igual exactitud y claridad expresarán si el criadero ha sido descubierto por simples calicatas; su profundidad, y la del punto en que fueron encontradas las primeras muestras del mineral que se registra.

3.ª En los reconocimientos de una misma comarca, localidad ó término verificados con arreglo al artículo 41 del reglamento, se seguirá estrictamente el orden de antigüedad, sin preferencias de ninguna clase, y sin omitir ni una sola de las anotaciones periciales y demás circunstancias del reglamento, por insignificantes y minuciosos que pudieren aparecer à primera vista.

4.ª Cuando alguno de los interesados ó sus representantes dejase de concurrir à los reconocimientos para la admisión de los registros y denuncias, ó bien à los actos de la demarcación, el ingeniero lo hará constar por diligencia extendida en el acto y à continuación del expediente, firmándola con él los concurrentes al acto.

5.ª Harán constar igualmente en la misma diligencia, no solo los nombres de las minas colindantes y de los dueños que no se hubiesen presentado, sino también el rumbo por el cual lindan sus pertenencias mineras con las que se demarcan ó reconocen.

6.ª Se verificarán las demarcaciones con la mayor exactitud y detenimiento, sin omitir todos aquellos detalles y circunstancias locales que puedan dar cabal idea del terreno y del criadero.

7.^a Con la misma escrupulosidad y diligencia se expresará si la labor legal se halla comprendida en la caja ó respaldos del criadero. Cuando se hubiese practicado fuera de ellos y contra la regla general, se indicará la causa de semejante variación, y si es ó no necesaria, según los buenos principios de la ciencia, las circunstancias de la localidad, y la manera con que se presenta el criadero, cumpliéndose además rigurosamente con lo prevenido en el art. 58 del reglamento para la ejecución de la ley de minería.

8.^a Acompañará siempre á cada expediente de minas, escorial ó terreno, la esplicacion y plano de la demarcación, en el cual habrá de figurar el croquis de la localidad cuando el expediente se refiera á las minas que no hayan producido reclamaciones; pero si estas existen, y emanan de la falta de linderos, ó de indicarse solo con inexactitud y confusamente, entonces se hará la representación topográfica con la mayor escrupulosidad, sin omitir ningún detalle, y de tal manera que pueda formarse exacta idea del terreno con todos sus incidentes.

9.^a En ningún caso se olvidarán al verificar las demarcaciones, referir el punto de partida designado por los interesados, á otro punto fijo é inalterable, que determinando su verdadera posición, evite siempre toda suplantación, ó mala inteligencia en las operaciones sucesivas.

10. Cuando las demarcaciones procedan de un denuncia, se expresará si los denunciadores continúan la antigua labor tomando por punto de partida el de la anterior concesión, ó bien, por el contrario, adoptando otro distinto para los nuevos trabajos. En este segundo caso, no solamente se detallarán con toda precisión, sino que habrá de expresarse también de una manera clara y precisa, si el perímetro de la nueva demarcación comprende parte de otras minas ya abandonadas, y si se ha declarado su caducidad, ya sea oficialmente, ó ya por denuncia de parte.

11. Por medio de líneas punteadas ó de colores se representarán en el plano las pertenencias cuya concesión ha caducado y se hallen comprendidas en la demarcación. Cuando así no se verifique habrán de manifestarse las causas de esta omisión.

12. Practicada ya la demarcación conforme á las designaciones, y según lo prescrito en el artículo 59 del reglamento, al devolver los ingenieros los expedientes al Gobernador de la provincia informarán por separado sobre las condiciones especiales que á su juicio deban imponerse á la concesión, además de las generales de la ley; y si estas solo bastasen, lo expresarán así, uniéndolo sus declaraciones é informes á los expedientes respectivos.

13. En las salidas que verifiquen los ingenieros para los reconocimientos y demarcaciones, visitarán también las minas inmediatas según lo prevenido en los artículos 27 y siguientes hasta el 31 inclusive del reglamento del cuerpo de ingenieros de minas, que determina sus respectivas obligaciones, y los 93 al 98 del dictado para ejecución de la ley. Conforme á ellas, verificarán en el libro de visitas todas las anotaciones que en los mismos se previenen respecto al estado de las pertenencias mineras, su buena ó mala conservación, sus labores, rendimientos y demás circunstancias.

14. Es obligación de los ingenieros dar parte al Gobernador: 1.^o, de la falta de cumplimiento de las prevenciones hechas á los capataces ó encargados de las minas; 2.^o, de las que carezcan de libro de visitas; 3.^o, de las que contravengan en su beneficio y sus labores las disposiciones de la ley; 4.^o, de las que no tengan mojones ó estacas en su demarcación; 5.^o, de las que las hayan variado alterando su perímetro, porque no de otro modo podrá rectificarse conforme á la concesión, imponiendo la pena correspondiente á los causadores de esta alteración arbitraria.

15. Anualmente remitirán los ingenieros al Ministerio de Fomento, según lo prescrito en los artículos 32 y 33 del reglamento, los planos de las minas mas importantes del distrito, considerándolas bajo el punto de vista de su riqueza y de la extensión de sus labores.

16. Siempre que para asuntos del servicio, y en las visitas y reconocimientos, recorriesen sus distritos ó pasasen á otros distintos, examinarán cuidadosamente el verdadero estado de la minería, las causas de su prosperidad ó decadencia; los obstáculos que puedan oponerse á su desarrollo; los métodos empleados; en el beneficio, explotación y aprovechamiento de los criaderos; sus procedimientos, máquinas empleadas y fuerza motrices; el número de empleados; cuanto pueda, en fin, dar cabal idea de la industria minera en sus diversos ramos.

17. Reunidas y clasificadas convenientemente todas estas noticias, las comunicarán á los inspectores y al Gobernador de

la provincia, para la formación de la estadística minera, confiada á su cargo.

18. Cuando por la superioridad se determinase la rectificación de la parte pericial de las concesiones de minas escoriales ó terrenos, se unirá á los expedientes que al efecto se formaron, el nuevo plano con la explicación correspondiente y las aclaraciones de los efectos subsanados.

19. Harán parte de los expedientes todos los documentos que les pertenezcan, y se incorporarán á ellos sin raspaduras ni enmiendas de ninguna clase, en buen estado de conservación, y de tal manera que jamás pueda dudarse de su exactitud, ni ocurrir la duda de que se hayan alterado con adiciones ó supresiones que vicien su sentido. Toda omisión ó descuido en esta parte, probará, por lo menos, falta de exactitud, y una indisculpable negligencia en los encargados de tan importante servicio.

20. Conforme á lo dispuesto por la ley de 19 de Julio de 1849, se hará uso del sistema métrico decimal en todas las operaciones periciales de la minería, y se expresará además la equivalencia de las nuevas medidas respecto de las antiguas, determinando exactamente la relación que existe entre unas y otras.

21. Para que en todos los planos de minas haya la debida regularidad y se siga un método general y uniforme en la manera de formarlos, se construirán las escalas en la proporción de una por 3600 partes del espacio.

22. Ninguna diligencia omitirán los ingenieros para conseguir la exactitud y precisión de los planos, procurando aun en su trabajo material todo el esmero y limpieza posibles. Los trazarán siempre en papel de marquilla, y de tal modo, que esta clase de documentos, de cuya verdad y precisión son responsables, ofrezcan siempre un comprobante de los derechos adquiridos por los mineros, y jamás den ocasion á dudas é interpretaciones que, comprometiendo los intereses del minero, produzcan reclamaciones y trámites que pueden y deben excusarse.

23. Los errores cometidos en estos trabajos facultativos, las omisiones que los invaliden, y las faltas de claridad y órden que ocasionen nuevas investigaciones, nunca perjudicarán á los particulares interesados en las minas. Toda rectificación pericial, toda enmienda que se haga necesaria para ajustar los procedimientos facultativos á las disposiciones de la ley, las modificaciones necesarias en los reconocimientos y las demarcaciones, se verificarán á expensas de los mismos ingenieros que dieron lugar á estas faltas, repitiéndose por su cuenta la operación gráfica sobre el terreno, con asistencia del escribano actuario, y previa la citación de los interesados, y de los dueños de las minas colindantes.

24. Los Gobernadores de provincia y los inspectores de distrito, en la parte que respectivamente les corresponda, procurarán el mas exacto cumplimiento del artículo anterior bajo su mas estrecha responsabilidad.

25. Revisarán los inspectores en la provincia del distrito donde haya fijado su residencia, la parte pericial de los expedientes correspondientes á la misma; y si la encontrasen defectuosa ó falta de cualquiera de las circunstancias exigidas por la ley y los reglamentos dictados para su ejecución, darán cuenta desde luego al Gobernador, á fin de que disponga la subsanación, conforme á lo prescrito en el art. 20.

26. Cuando opinasen los inspectores que deben aprobarse los trabajos facultativos sometidos á su examen, y les prestasen su aquiescencia, los autorizarán con su firma y V.^o B.^o, siendo en este caso responsables, mancomunadamente con el ingeniero, de los gastos que pudiese ocasionar las nuevas rectificaciones, determinadas á consulta de la Junta superior facultativa de Minas.

27. Aunque no deban esperarse de la inteligencia y laboriosidad de los ingenieros de minas, los errores y omisiones de que tratan los artículos anteriores, todavia los que por desgracia olvidasen las disposiciones de la ley y del reglamento, encontrarán consignada esta falta en su hoja de servicios, teniéndose presente en su carrera.

Lo que de orden del expresado Sr. Ministro traslado á V. S. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1852. — El Director general, José Cayeda.

Lo que se anuncia al público para la debida publicidad y conocimiento de quien corresponda. Segovia 29 de Abril de 1852. — Eugenio Reguera.

La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

«Con esta fecha digo á los gefes de las oficinas de Hacienda pública de esa provincia lo que sigue: «Suscitadas algunas dudas respecto del modo de formalizar el importe de la correspondencia oficial en las dependencias de Hacienda, cuando las administraciones subalternas ó estafetas de correos de quienes la reciben, dependen de administraciones principales situadas en distinta provincia, ha acordado esta Direccion general lo siguiente.—1.º Las oficinas de Hacienda de provincia ó de partido que reciben la correspondencia de estafetas ó administraciones de correos subalternas de otras situadas en distinta provincia, presentarán las cuentas de la correspondencia oficial al gefe de la estafeta ó administracion de quien la hubieren recibido, verificándolo en la forma que determina la Real orden de 25 de Enero último.—2.º Remitirán los administradores de correos ó de estafetas las expresadas cuentas al principal de quien dependan, cargándose de su importe en los términos que lo verifican cuando hacen la remesa de los fondos que recaudan en metálico por productos de esta renta.—3.º En las administraciones principales de correos se contraerá ó cargará el importe de las referidas cuentas en las de rentas públicas, y se hará su entrega con los demas productos del ramo en las cajas del Tesoro en que lo efectúan actualmente.—4.º El ingreso de estos productos en las oficinas de Hacienda se formalizará como si procediese de administraciones de correos situadas dentro de la misma provincia, expidiéndose carta de pago á favor del administrador de correos que haga la entrega, y datándose del propio importe con cargo á la seccion 10.ª, cap. 11, artículo único del presupuesto de este año, titulado «Correspondencia oficial».—Y 5.º Se rectificarán por medio de las oportunas operaciones de cargos y datas, segun corresponda, las pertenecientes á este servicio que no se hayan practicado en la forma que se deja indicada. Del recibo de la presente y de quedar en cumplir cuanto en ella se previene espera aviso esta Direccion general. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 15 de Abril de 1852.» Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1852.

Lo que he dispuesto se inserte para la debida publicidad y conocimiento de quien corresponda. Segovia 30 de Abril de 1852.—Eugenio Reguera.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Habiendo acudido al Sr. Gobernador de la provincia el Ayuntamiento de Fuenterrabollo, en solicitud de que se le perdone alguna parte de su contribucion territorial del presente año, por haber sufrido los campos en los dias 6 y 7 de Marzo último, un furioso huracan que levantó toda la tierra, desmanteló gran número de las casas, derribando tejás y paredones, con lo cual ha perdido aquel vecindario gran parte de su riqueza, se hace saber á todos los pueblos de esta provincia por medio del presente anuncio, para que en el término de 30 dias desde el de la fecha, expongan cuanto se les ofrezca y parezca, en la inteligencia que el importe del perdon, si se acordare, ha de cuhrirse por repartimiento entre todos los demas pueblos á prórata, con arreglo al Real decreto de 16 de Abril de 1851. Segovia 26 de Abril de 1852.—Agapito Gozalo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Felipe Mateo Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido &c. Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Alonso, natural de Santiago de Coluegela, para que dentro de nueve dias que por tercero y último edicto se le señalan, comparezca en este Juzgado y su cárcel pública á responder á los cargos que le resultan en la causa contra él formada, por robo de una yegua, propia de Juan Martin, vecino de Aldeanueva del Campanario, bajo de apercibimiento que de no hacerlo, se seguirá la causa en su

ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que hubiere lugar. Sepúlveda 24 de Abril de 1852.—Felipe Mateo Moreno. Por mandado de S. S., José de Córdoba.

Sociedad de Fomento de la eria caballar de España.

PROTECTORA S. M. LA REINA DOÑA ISABEL II.

La Sociedad anuncia al público, que las Carreras de que trata el Reglamento tendrán efecto en los dias 6 y 7 del mes de Mayo próximo (si el tiempo lo permite). Para que las personas que quierán tomar parte en estas Carreras puedan preparar sus caballos con la debida anticipacion, la Sociedad publica el siguiente programa:

CARRERA Y APLICACION DE LOS PREMIOS.

1.º S. M. la Reina N. S., deseosa de contribuir por todos medios á la perfeccion y fomento de la eria caballar española, se ha dignado conceder un premio de 12,000 rs. vn. Podrán optar á este premio caballos enteros y yeguas españoles de todas edades, sujetándose al Reglamento para el peso segun su edad, y deberán correr tres vueltas por el Hipódromo, ó sean 4,500 varas, en 5 minutos y 45 segundos, debiendo vencer dos veces de las tres en que podrán disputar la preferencia.

2.º Premio del Gobierno de S. M. de 8,000 rs. vn. Podrán disputarlo caballos enteros ó yeguas españoles que nunca se hayan presentado en el Hipódromo de Madrid, de edad de 4, 5 ó 6 años, con cuatro dedos sobre la marca, y que por su construccion y demas circunstancias sean á propósito para la reproduccion. Deberán correr dos vueltas del Hipódromo en 3 minutos y 43 segundos, sujetándose al peso por edad segun Reglamento.

PREMIOS DE LA SOCIEDAD.

1.º Uno de 6,000 rs., que se disputará por caballos enteros y yeguas españoles de todas edades, dando dos vueltas al Hipódromo en 4 minutos, debiendo vencer dos veces de las tres en que podrán disputar la preferencia: si el caballo vencedor tuviese 4 años ó menos, se le abonará una prima de 1,000 rs. vn. El peso para cada caballo ó yegua será el que le corresponda por edad.

2.º Otro de 3,000, que podrán disputar caballos enteros y yeguas españoles de 5 años ó menos, y correrán 1,500 varas castellanas en dos minutos, debiendo vencer de tres dos veces, y sujetarse en cuanto al peso á lo que marca el Reglamento.

3.º Otro de 2,000, para caballos enteros y yeguas españoles de 4 años ó menos: una vuelta de Hipódromo en 2 minutos; peso por edad segun Reglamento.

DIAS Y ORDEN EN QUE SE DISPUTARÁN LOS PREMIOS.

Dia 6. Premio de 2,000 rs.—Premio de 3,000.—Premio de 8,000.

Dia 7. Premio de 12,000 rs.—Premio de 6,000.

NOTAS. Para evitar equivocaciones, se previene á los señores que inscriban caballos, que deberán justificar su origen por medio de un certificado con las reseñas, segun lo previene el reglamento.

Ademas de las carreras anteriores, habrá las denominadas de guerra, de velocidad y al trote por apuestas particulares, en que podrán tomar parte yeguas y caballos extranjeros, con la circunstancia precisa de que sus dueños presentarán por escrito las condiciones que entre sí estipulen, en los dias marcados para la inscripcion.

Los señores que inscriban caballos deberán tener prontos los jinetes que han de correr. El orden en que se han de verificar las diferentes pruebas lo marcará con anticipacion la Comision, y no se alterará bajo ningun pretexto, evitando así la pérdida de tiempo.

La inscripcion de los caballos empezará el dia 20 de Abril y concluirá el 2 de Mayo, de una á tres de la tarde, en el Picadero llamado de Altamira, calle de Peralta, num. 6.